

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Recurso: 00093/INFOEM/IP/RR/2018

Asunto: Se rinde Informe Justificado

Solicitante: [REDACTED]

Sujeto Obligado: IMSJ

**LIC. EN C. P. Y ADMON. PUB. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Lic. María del Carmen Peralta Guzmán, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y Titular de Unidad de Transparencia; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en relación a lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; vengo a rendir el **Informe Justificado**, dentro del Recurso de Revisión, en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

1.- El día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00029/IMSJ/IP/2017.

2. En fecha 09 de noviembre del año 2017, este Sujeto Obligado envió requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados del Área de Recursos Humanos y del Área Jurídica, de este Sujeto Obligado.

3. En fecha 10 de noviembre del año 2017, se envió requerimiento al órgano Interno de Control, a fin de que proporcionaran la respuesta correspondiente a la información solicitada.

4. En fecha 17 de noviembre de 2017, los Servidores Públicos Habilitados del Área Jurídica y del Órgano Interno de Control, enviaron respuesta a la Unidad de Transparencia respecto de los incisos H) e I), mediante los oficios número 202N1011/AJIMSJ/0016/11/2017 y 202N10001/CI/252-A/2017 respectivamente.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

5. En fecha 17 de noviembre del 2017, mediante oficio número 202N10003/UAAIMSJ/01378/11/2017, el Servidor Público Habilitado Encargado del Área de Recursos Humanos, solicito una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información en mención, en razón de que la información solicitada es susceptible de ser clasificada.

6. En fecha 22 de noviembre de 2017, se aprueba por parte del Comité de Transparencia, una prórroga de siete días hábiles, para que el Servidor Público Habilitado Encargado del Área de Recursos Humanos emitiera la respuesta correspondiente mediante ACUERDO 03/002/EXT/CTIMSJ/2017.

7. En fecha 30 de noviembre de 2017, se notificó al solicitante vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, la prórroga concedida al Servidor Público Habilitado Encargado del Área de Recursos Humanos, para dar contestación a la solicitud de información planteada.

8. Mediante oficio 202N10003/UAAIMSJ/12/1391/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Servidor Público Habilitado Encargado del Área de Recursos Humanos, dio contestación a los incisos A) al G), de la solicitud de información.

9. El 12 de diciembre del 2017, este Sujeto Obligado, envía respuesta al particular vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX).

### **ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

1. En fecha 12 de enero del año en curso, fue ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio **00093/INFOEM/IP/RR/2018**, donde el recurrente señalo como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*"Recurso de Revisión en términos de los Artículos 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"El ORGANISMO PUBLICO NO CONTESTA LO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, SE ANEXA DOCUMENTO DE INCONSISTENCIAS."*

Al respecto y conforme a la información vertida por los Servidores Públicos Habilitados del Área de Recursos Humanos, Área Jurídica y el Órgano interno de Control

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, en vía de Informe Justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

**Punto A)1 "Plaza con la que ingresaron a laborar en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y/o Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y/o Secretaría de Seguridad Pública".** Con fecha 18 de octubre de 2011 mediante el decreto número 358, por el expide la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, por lo consiguiente en la página 8, párrafo Tercero D: "En el régimen de transitoriedad se señala la conclusión de operación y funcionamiento del Instituto Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal, **los cuales cederán a su personal e instalaciones para la integración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.**"...(sig). La **inconsistencia** radica en que si el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se creó en el 2011, porque en una plantilla de personal con año 2014 se detecta al servidor público [REDACTED] con puesto nominal de Policía R-3, (Pag. 7 No. 160) y el Sujeto obligado manifiesta que ingreso con el puesto nominal de Policía R-2.

En términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo tanto, es preciso resaltar que no estamos obligados a practicar investigaciones, ni a la entrega de la información que no obre en los archivos, en este caso cabe citar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 167607  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.136 A  
Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Sin embargo y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en la fracción VII del artículo 9 de la Ley citada con antelación, este Sujeto Obligado, manifiesta que por lo que respecta a éste punto, es importante señalar que no existe la inconsistencia expuesta por el peticionario, lo anterior en virtud de que una vez verificado el expediente personal del [REDACTED] se encontró que el servidor público laboró para la extinta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana hasta el día 15 de abril de 2015, fecha en la que renunció a esa Institución; una vez finiquitada dicha relación laboral, ingresó a laborar al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia a partir del 16 de abril de 2015, en una plaza de Policía R-2, tal y como fue informado; lo que acredito con copia simple de la renuncia del servidor público antes mencionado a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; así como el Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) de alta en este Sujeto Obligado; las cuales se agregan al presente como **ANEXO I y II**.

Aunado a lo anterior es importante señalar que no se cuenta con documentos que acrediten la fecha en la que ingresó a laborar a la extinta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ya que como fue expuesto anteriormente se trata de dos relaciones laborales diversas, una ante la Comisión Estatal de Seguridad y otra con el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, puntualizando que en el caso concreto de éste servidor público, el ingresó al Organismo, no deviene de la transferencia de plazas y personal que se realizó por parte de la extinta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en cumplimiento al artículo Sexto Transitorio de la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Por lo que respecta al punto A) 2, impugnado por el ahora recurrente donde manifiesta:

**Punto A) 2. "Años de antigüedad en Gobierno del Estado de México."**

El sujeto obligado manifiesta lo siguiente: "Con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obra en los archivos de este sujeto obligado la antigüedad del servidor (a) público(a) en el Gobierno del Estado de México; por lo que recomienda redirija su solicitud al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México".

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

México y/o a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la siguiente dirección; <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>,

**La inconsistencia radica en que este Sujeto Obligado manifiesta que "no obra en los archivos de este sujeto obligado la antigüedad del servidor (a) público(a) en el Gobierno del Estado de México" entonces como le hace el Instituto para saber cuántos quinquenios se le pagan a cada uno de los servidores públicos que integran este Organismo si esto realiza tomando en cuenta a partir que Causaron alta dentro de Gobierno del Estado de México, si pidió una prórroga por qué no lo solicitaron la información ante la instancia correspondiente aunado a esto en la siguiente pregunta del punto A)2.1. EL Organismo manifiesta que existe personal con 20, 18, 16, 15 años de servicio, esta respuesta es incongruente, por lo que solicito se proporcione la información solicitada.**

En lo referente a éste punto, se reitera que la antigüedad en Gobierno del Estado de México no obra en los archivos de éste sujeto obligado, toda vez que la información con la que se cuenta ha sido informada al solicitante, y corresponde de acuerdo con las fechas de ingreso de los servidores públicos a partir de su ingreso al Organismo, o bien de las fechas de ingreso que tuvieron los servidores públicos a la Extinta Agencia de Seguridad Estatal y/o Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, o de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que al realizarse las transferencias de personal, se respetaron los derechos laborales y años de servicio prestados en esas dependencias, sin embargo se desconoce si los servidores públicos anteriormente laboraron en otra dependencia, en razón de ello no se tiene certeza sobre la antigüedad efectiva en el Gobierno del Estado de México, y del porque no se solicitó la información ante la(s) instancia(s) correspondiente(s), obedece a que en términos del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen administren, manejen y procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

**Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en la que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

Derivado de lo anterior, a éste Sujeto Obligado **no le corresponde generar información o practicar investigaciones.**

Por otra parte se informa que el pago de quinquenios, es un trámite que cada servidor público realiza de manera particular y en el cual deben presentar la documentación que acredita que ha laborado de por lo menos 5 años de servicio efectivo; es decir continuo, puntualizando que algunos de los servidores públicos mencionados en su escrito de petición cuentan con dicho pago de prestación desde la transferencia de personal que se realizó a éste Organismo, reconociendo todos sus derechos laborales y años de servicio prestados en esas dependencias, aunado a que para efectos de pago de quinquenios solo se ha considerado la

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

antigüedad con base al ingreso que tuvieron a la Extinta Agencia de Seguridad Estatal y/o Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, o Procuraduría General de Justicia del Estado de México; sin dejar de observar que son cuestiones diversas la antigüedad y la continuidad en el servicio, sin embargo, se hace valer que la información relativa a los quinquenios no fue parte de la solicitud inicial del recurrente, no obstante se informa con el fin de explicarla.

Ahora bien, respecto al punto A) 2.1 donde el recurrente manifiesta lo siguiente:

**Punto A) "2.1. Años de antigüedad a partir de la creación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia"** El Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: [REDACTED] y [REDACTED] con 20 años, Castillo López María Oliva 18 años [REDACTED] y 16 años, [REDACTED] 15 años, [REDACTED] 13 años, (solo por mencionar algunos) antigüedad a partir de la creación de este organismo.

**La inconsistencia radica** esta información carece de veracidad ya que con fecha 18 de octubre de 2011 mediante el decreto número 358, por el expide la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, por lo que la respuesta no alude a lo solicitado, por lo consiguiente solicito se sirva a contestar con veracidad.

En lo relativo a este punto, se reitera que las antigüedades referidas en la respuesta que fue proporcionada en la petición inicial, fueron obtenidas conforme a las fechas de ingreso de los servidores públicos a partir de su ingreso al Organismo, o bien de las fechas de ingreso que tuvieron los servidores públicos a la Extinta Agencia de Seguridad Estatal y/o Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, o de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de México; esto en virtud de que al llevarse a cabo las transferencias de personal de dichas dependencias hacia este Instituto, se reconocieron los derechos laborales y años de servicio prestados en esas dependencias de cada trabajador, toda vez que el cambio de adscripción de una dependencia a otra no debe ser motivo de afectación en las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en razón de ello como sujeto obligado y de conformidad con la información que obra en los expedientes de personal, resultaría inadmisibles proporcionar como antigüedad, únicamente el tiempo que han laborado por los servidores públicos desde la creación del Organismo, particularmente de aquellos servidores que fueron parte de las transferencias de personal en cumplimiento al artículo Sexto Transitorio de la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

De lo vertido en el párrafo anterior, se puede observar que la información que fue proporcionada al recurrente, en respuesta a su petición inicial, es veraz, ya que se realizó en términos de lo dispuesto por el multicitado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo referente al punto A) 3, donde el recurrente manifiesta:

**Punto A) "3. Ascensos y/o cambios de plazas y/o movimientos nominales realizados durante los últimos 4 años de cada uno de los servidores públicos antes señalados; así mismo mencione quien eran su jefe inmediato en el momento de que se llevó a cabo el ascenso, y/o promoción y/o cambio de plaza nominales y anexar documentación probatoria."**

**La inconsistencias** encontradas dentro de la evidencia que presenta el Organismo donde manifiesta lo siguiente: En el requisitado del "Formato Único de Movimiento de Personal" que el Organismo presenta

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

*como evidencia no tienen requisitados los mismo apartados (Puesto Funcional Anterior y Puesto Funcional Actual, para cada uno de los servidores públicos ya que si se habla de "Ascensos y/o cambios de plazas y/o movimientos nominales realizados durante los últimos 4 años de cada uno de los servidores públicos antes señalados; así mismo mencione quien eran su jefe inmediato en el momento de que se llevó a cabo el ascenso, y/o promoción y/o cambio de plaza nominales y anexar documentación probatoria." Deben de tener información en el puesto funcional anterior (ya que se trata de ascensos y/o cambios de plaza y/o movimientos nominales" Así mismo en el párrafo donde se solicita "mencione quien eran su jefe inmediato en el momento de que se llevó a cabo el ascenso, y/o promoción y/o cambio de plaza nominales" cómo es posible que si el "Formato Único de Movimiento de Personal" tienen fechas del 01 de febrero, 01 de marzo, 16 de mayo, 16 de septiembre, 16 de diciembre del 2016 y 16 de febrero, 15 de septiembre del 2017, este organismo señale "que no cuenta con un documento específico que permita determinar de manera directa la relación entre el jefe (a), al momento que se llevó a cabo el ascenso. Esta información es incongruente ya que todo servidor público cuenta con un jefe superior inmediato (Jefe de Departamento como mínimo).*

Se manifiesta que respecto a la manifestación del recurrente en lo referente al requisito del Formato Único de Movimientos de Personal en los campos (Puesto Funcional Anterior y Puesto Funcional Actual), cabe señalar que de la información proporcionada en dicho punto, en 04 de los movimientos de Cambio o Cambio de Percepción (Carmona Sánchez Sergio Carlos, Castillo López María Oliva, [REDACTED] y [REDACTED]), no cuentan con la descripción del Puesto Funcional Anterior, sin embargo se proporcionó la información tal cual obra en los archivos de éste Organismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes mencionada, no obstante cabe manifestar que las categorías o puestos funcionales que ostentaron los servidores públicos de manera previa y posterior a la promoción o cambio, se puede observar en los comprobantes de percepciones y deducciones que fueron anexos como parte de la contestación del inciso A punto 4 de la solicitud inicial de información.

Por otra parte, respecto de quien era el jefe inmediato de los servidores públicos en el momento que se llevó a cabo el ascenso y/o promoción, cabe señalar que por cada movimiento de cambio o promoción que se informó, se hizo mención del nombre del jefe inmediato del servidor público promovido, aclarando que ésta información se proporcionó de acuerdo al área o unidad administrativa en la que se desempeñan los trabajadores, exceptuando lo que respecta al C. Carmona Sánchez Sergio Carlos, ya que en su carácter de Contralor Interno del Organismo, depende directa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; en términos del artículo 28 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, razón por la cual, no se cuenta con el nombre del jefe inmediato del servidor público en mención. Aunado a lo anterior es importante señalar que dentro de los expedientes personales de los servidores públicos que fueron sujetos de movimientos de cambio o promoción, no se encontraron documentales que permitan establecer la relación del jefe inmediato con el servidor público subordinado promovido, en el momento en el que se llevó a cabo el ascenso, y/o promoción y/o cambio de plaza nominales, por lo que es significativo mencionar que la falta de dicha documentación probatoria, no violenta el derecho del solicitante en la respuesta vertida en su petición, toda vez que se proporcionó la información que obra en los archivos, y se apega con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En relación al punto A) 6 donde el recurrente manifiesta:

**Punto A)6 "Funciones que desempeñan dentro del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia".**  
El sujeto obligado contesta lo siguiente: **"Por lo que respecta a éste servidor(a) público (a) y de acuerdo a su categoría, se informa que éste Organismo no cuenta con un catálogo de funciones específicas por puesto, por lo que las funciones del servidor (a) público (a) son asignadas de conforme al perfil, experiencia y de acuerdo a las necesidades de cada área que integral al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, con la finalidad de atender de manera oportuna las necesidades del servicio"**.

**La inconsistencia radica** en que si el Instituto no cuenta con un catálogo de funciones y estas son asignadas conforme al perfil, experiencia y de acuerdo a las necesidades del área, **solicito se conteste la pregunta solicitada** "Funciones que desempeñan dentro del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia" ya que la respuesta que el sujeto obligado es general y solicite se proporcione la siguiente información de todos y cada uno de los servidores públicos.

Respecto a éste punto, se aclara que la información proporcionada concerniente al personal que cuenta con plaza operativa (denominación policial), se generalizó la respuesta en los términos expuestos, en razón de que no se cuenta con la cédula de puesto o catálogo de funciones de acuerdo a la categoría que tienen asignada, sin embargo analizando la solicitud formulada y de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, adjunto al presente se detallan las funciones de los servidores públicos solicitados, mediante el **ANEXO III**.

Por otra parte, y referente al punto A) 8, donde el recurrente manifiesta:

**Punto A)8 "Numero de Incapacidades en tiempo laborado".**

**La inconsistencia radica** en que no especifica el tiempo laborado por lo que solicito se conteste la pregunta tal como se solicita.

Referente a la inconsistencia exteriorizada por el recurrente para éste punto, cabe manifestar que la información fue proporcionada, sin embargo, no se detalló el tiempo laborado en razón de que dicho dato se vertió en la respuesta del punto 2.1 del inciso A, no obstante para dar cabal cumplimiento a la petición del recurrente se emiten las respuestas solicitadas dentro del **ANEXO IV**, que se adjunta al presente.

En relación al punto A) 9 donde el recurrente manifiesta:

**A)9 "Si han sido objeto de cambios de lugar de adscripción o comisiones y los motivos por el cual se han realizado los movimientos, anexar documentación probatoria."**

**La inconsistencia radica** en que no aclara de manera específica **los motivos de cambios de lugar de adscripción o comisiones**, ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en el Artículo 52. Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:

Reorganización o necesidades del servicio **debidamente justificadas**, haciéndolo del conocimiento del sindicato, en su caso;

Artículo 53.- Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer con tres días de anticipación **las causas del cambio** y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente, por lo

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

*que la respuesta no contesta cuales son los motivos o causas por el cuales se están cambiando. Ya que el Sujeto Obligado manifiesta que por "necesidades del servicio" sin embargo evade la parte donde dice **"debidamente justificadas"** por lo que solicito al Sujeto Obligado **se sirva informar cuales son los motivos, causas por lo que fueron objeto de cambios de lugar de adscripción o comisiones.***

En este punto es importante señalar que como bien lo refiere el recurrente, el personal de éste Organismo se rige de acuerdo a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo se hace alusión a fundamentos que no fueron parte de la solicitud inicial, toda vez que el cuestionamiento realizado en la solicitud inicial fue el siguiente **"Si han sido objeto de cambios de lugar de adscripción o comisiones y los motivos por el cual se han realizado los movimientos, anexar documentación probatoria"**, y en ninguna parte se señala la frase **"debidamente justificadas"**, información que no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como **Plus Petitio** a su petición inicial que no puede abordarse. Al respecto el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o datos personales a través de la interposición del recurso de revisión**, como se observa en lo manifestado por el recurrente al solicitar datos que no fueron parte de su solicitud inicial; criterio que dice lo siguiente:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso de datos personales a través del recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

*Expediente: 5871/108 Secretaría de Educación Pública- Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República- María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social- Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- María Elena Pérez- Jaén Zermeño.*

Asimismo, resulta trascendente mencionar que los cambios y/o comisiones obedecieron principalmente a las necesidades del servicio, dentro de lo cual pueden comprenderse las cargas de trabajo, conocimientos específicos de los servidores públicos, fortalecimiento de las áreas y diversos factores que pudieron dar origen a los cambios y/o comisiones, pues éste sujeto habilitado no fue el generador de dichos movimientos, aunado a que en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexó documentación probatoria en el estado en que se encuentra en los archivos de éste Organismo, y en los cuales se puede examinar la motivación o finalidad del cambio de adscripción y/o comisión.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Respecto al punto B) el recurrente manifiesta lo siguiente:

Punto B) "Así mismo, me indique con base en que ordenamiento jurídico o lineamientos, se han otorgado los ascensos y/o cambio de plaza y/o movimientos nominales, y si es que se ha dado el caso, ¿Cuál ha sido el proceso? para que se lleven a cabo, fundamentalmente los motivos por los ¿Cuáles se han otorgado dichos ascensos?, así como ¿quién determina denominación de la plaza y la que van hacer acreedores? cada uno de los servidores públicos antes mencionados. Y anexe documentación probatoria. A lo que el Organismo responde (para aquellos que se les han otorgado un ascensos y/o cambio de plaza y/o movimientos nominales) lo siguiente: Se informa que actualmente no se cuenta con un manual de procedimientos que determine un proceso escalafonario para el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, por lo que la determinación de plazas y designación de personal para ocuparlas se realiza de manera directa de acuerdo con las atribuciones conferidas al Director General del Organismo, establecidas en el artículo 13 fracciones I y VI de la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, así como en el artículo 17 fracción VI del Estatuto Orgánico del Organismo, considerando el buen desempeño del servidor público, así mismo se hace de su conocimiento que los ordenamientos en cita se encuentran disponibles en la página de transparencia del Organismo en la fracción I Marco Normativo. (sita la dirección web). Al respecto me permito informar lo siguiente:

**Artículo 13 fracciones I y VI de la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia dice lo siguiente:** Atribuciones del Director General.

**Artículo 13.-** El Director General tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las atribuciones siguientes:

Fracción I. Representar y administrar al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y

Fracción VI. Designar al personal administrativo y de confianza del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia;

Estatuto Orgánico del Organismo

Del Director General Artículo 17. Al frente de la Dirección del Instituto habrá un Director General, a quien le corresponde además de las señaladas en la Ley, las atribuciones siguientes:

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.

**La inconsistencia radica** que por lo consiguiente en ninguno de estos dos ordenamientos jurídicos que menciona el Organismo habla de otorgar los ascensos y/o cambio de plaza y/o movimientos nominales, aunado a esto Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece: artículo 100 fracción

II. Implantación de un régimen escalafonario en el que se determinen las posibilidades de movimientos que tiene cada servidor público en la institución pública o dependencia, así como las alternativas.

IV. Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

**ARTÍCULO 101.** Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.

**ARTÍCULO 106.** Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por otro lado el Organismo establece "que para ocuparlas es de manera directa cuando la ley establece

**ARTÍCULO 111.** Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.

Cabe hacer mención que mediante el Decreto No. 358.- Por el que se expide La Ley que Crea El Instituto Mexiquense de Seguridad Y Justicia, en el sexto Transitorio establece "El Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia y el Instituto de Profesionalización de la Agencia de Seguridad Estatal, cederán a su personal e instalaciones para la integración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia" por lo tanto las plazas del personal adscrito al Organismo son operativas y administrativas y para esto ya traían consigo un manual de procedimientos que determine un proceso escalafonario y este es: Policía R-3; Policía R-2; Policía R-1; Oficial R-3; Oficial R-2; Oficial R-1; Comandante de Sector R-3; Comandante Sector R-2; Comandante Sector R-1; Comandante de Región R-3



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

escalafón que permitan efectuar la debida aplicación de la ley en cita, aunado a que existen diversos factores que regularizar de manera previa a la implementación de dicho manual o reglamento, esto considerando que en materia de recursos humanos el Instituto se conformó de plazas que pertenecían a las extintas Agencia de Seguridad Estatal y Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se informa que actualmente el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se encuentra en proyecto de reestructura orgánica, la cual está en proceso de dictaminación en la Dirección General de Innovación, por lo que una vez dictaminado, en su caso se deberán expedir y/o actualizar los ordenamientos jurídico-administrativos que regirán al Organismo, así mismo se deberá realizar un proceso de conversión de plazas operativas a administrativas, esto con la finalidad de que éstas sean susceptibles de exponerse a escalafón, ya que como ha sido mencionado diversas categorías cuentan con denominación de índole policial y en consecuencia en el catálogo general de puestos por rama y grupo del Instituto, aún son consideradas como categorías de Seguridad Pública y Tránsito, pese a que éste Organismo no forma parte de los Cuerpos de Seguridad, sin embargo tal situación genera un conflicto para efectos de escalafón, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dice:

**ARTÍCULO 16.-** *Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatal y municipal, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.*

Lo que se acredita copia del oficio 20343-1943/2017, mediante el cual la Dirección General de Innovación informa sobre el avance en el que se encuentra el dictamen de reestructura Orgánica de éste Organismo; el cual se agrega al presente como **ANEXO V**.

De igual manera con el fin de acreditar que las categorías de índole policial con las que cuenta este Instituto aun consideradas como puestos de Seguridad Publica y Transito, se agrega al presente el oficio número oficio 20341A-2120/2017, como **ANEXO VI**.

En lo que concierne al cuestionamiento "**¿Cuál ha sido el proceso?**" para que se lleven a cabo, se informó que la determinación de plazas y designación de personal para ocuparlas se realizan de manera directa de acuerdo con las atribuciones conferidas al Director General del Organismo, establecidas en el artículo 13 fracciones I y VI de la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, así como en el artículo 17 fracción VI del Estatuto Orgánico del Organismo; esto deviene a que a falta de un manual de procedimientos o reglamento escalafonario, se carece del proceso en cuestión, por otra parte se informa que en cuanto a la manifestación o cuestionamiento que formula el recurrente respecto a (evaluaciones realizadas), tal cuestionamiento o información no fue parte de la petición inicial, lo anterior se entiende como **Plus Petitio** a su solicitud inicial considerándose que es una ampliación de petición. Lo que se robustece con el criterio número 27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o datos personales a través de la interposición del recurso de revisión**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mencionado en el punto A) 9.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Por lo que corresponde al cuestionamiento, fundamente los motivos por los **"¿Cuáles se han otorgado dichos ascensos?"**, en el contenido integral de la respuesta vertida en éste punto de la solicitud, se puede observar que aludiendo a las atribuciones conferidas al Director General para la determinación de plazas y designación de personal para ocuparlas, éste considera el buen desempeño de los servidores públicos; dentro del cual se consideran diversos factores como lo son conocimientos, aptitudes, eficiencia, disciplina, antigüedad, entre otros.

En lo que concierne al cuestionamiento, así como **"¿quién determina denominación de la plaza y la que van hacer acreedores?"**, se reitera que de conformidad con las atribuciones conferidas al Director General, para administrar al Organismo y designar al personal administrativo y de confianza, es quien determina la denominación de la plaza conforme a la disponibilidad, y designa a los servidor(es) público(s) a para ocuparlas.

Ahora bien, en atención al punto C) el recurrente manifiesta:

**Punto C) "De igual manera solicitó informe cuales son los requisitos, procedimiento y mecanismos para que el personal que labora en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, pueda ser promovido en un ascenso, y/o cambio de plaza dentro del mismo organismo, en dado caso de que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, cuente con su convocatoria para poder participar en ascensos y/o promociones y/o cambio de plaza anexar documentación comprobatoria".**

El organismo contesta lo siguiente: Como fue informado en el inciso B de su petición, El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia no cuenta con un manual de procedimientos que determine un proceso escalafonario que permita establecer requisitos y mecanismos para tal fin, ya que actualmente la designación se hace de manera directa de acuerdo con las atribuciones conferidas al Director General del Organismo en los ordenamientos citados en el inciso B, así se hace de su conocimiento que desde la creación del Organismo no se han aperturado convocatorias para ascensos y/o promociones, razón por la cual no es factible anexar documentación probatoria.

**La inconsistencia radica en lo siguiente: Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia** Régimen de las relaciones de Trabajo. Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Lo anterior conforme lo establece la fracción VI del a Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal; Ley de Seguridad del Estado de México

Artículo 100.- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes; Artículo 104.- El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control del personal que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

mérito y la experiencia a fin de contar con servidores públicos capaces, mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Artículo 118.- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios: Artículo 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos: III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas: IX. Realizar actividades de capacitación y adiestramiento con el objeto de que los servidores públicos puedan adquirir conocimientos que les permitan obtener ascensos conforme al escalafón y desarrollar su aptitud profesional; ARTÍCULO 100. IV. Establecimiento de disposiciones para que los servidores públicos conozcan, desde su ingreso al servicio, sus posibilidades de desarrollo; asimismo, deberán contemplar los medios para el logro de ascensos y cuidar que los puestos sólo sean ocupados por quienes cumplan los requisitos establecidos, con el objeto de lograr la mayor eficiencia en la prestación del servicio público. Artículo ARTÍCULO 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario. ARTÍCULO 107. En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutas. Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación y por último ARTÍCULO 108.

Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Para los efectos de esta ley se entiende como: I. Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar; II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza. Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia y ARTÍCULO 109. Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley. Por estos motivos y como el organismo no es autónomo sino un organismo público descentralizado deberá seguir lo que establece la ley del trabajo Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, **es por ello que solicito se conteste la pregunta.** Punto C) "De igual manera solicitó informe cuales son los requisitos, procedimiento y mecanismos para que el personal que labora en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, pueda ser promovido en un ascenso, y/o cambio de plaza dentro del mismo organismo, en dado caso de que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, cuente con su convocatoria para poder participar en ascensos y/o promociones y/o cambio de plaza anexar documentación comprobatoria". Y presente documentación que avale en buen desempeño del servidor (a) publico (a) por que es algo inlogico que el Organismo site "que no cuenta con un catálogo de funciones específicas por puesto, por lo que las funciones del servidor (a) público (a) son asignadas de conforme al perfil, experiencia y de acuerdo a las necesidades de cada área que integral al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, con la finalidad de atender de manera oportuna las necesidades del servicio". Que después diga este Organismo que lo considerando el buen desempeño del servidor público, por lo que la información proporcionada por este organismo carece de las consideraciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios. Se contemplan la observancia de Principios para el Derecho de Acceso a la Información Pública, en su carácter de gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. 4 de mayo de 2016 Página 91 Por lo que hace a las Unidades de transparencia, en el capitulo correspondiente se detalla con toda precisión su naturaleza y atribuciones, especificando su estructura y el funcionario responsable de materializar el acceso a la información de los sujetos obligados. Y para finalizar solicito a este Organismo proporcione la información solicitada y presente evidencias basado en los Ordenamiento Jurídicos.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En lo que respecta a éste punto, se confirma la respuesta vertida en la solicitud inicial, pues no es factible proporcionar al recurrente los requisitos, procedimiento y mecanismos para que el personal que labora en el Organismo pueda ser promovido a un ascenso, ya que al carecer de un manual de procedimientos o reglamento que determine un procedimiento escalafonario, no se cuenta con una fuente para proporcionar tal información, pues como se ha manifestado, la designación de plazas se ha venido realizando de manera directa conforme a las atribuciones del Director General, y en ese contexto depende de la disponibilidad de plazas y del desempeño que muestren los servidores públicos para acceder a un cambio y/o promoción de plaza, igualmente se confirma que desde la creación del Organismo no se han aperturado convocatorias para ascensos y/o promociones, razón por la cual no es factible anexar documentación probatoria.

Cabe mencionar que el recurrente hace alusión de diversos artículos de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual no es aplicable para los servidores públicos del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, pues éste no forma parte de los cuerpos de seguridad, pues como fue mencionado con anterioridad en el desahogo del inciso B, lo expuesto por el recurrente respecto a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios tiene pleno valor, sin embargo para su ejecución se requiere de la implementación del reglamento escalafonario, y la regularización de plazas, por lo que una vez que se dictamine el proyecto de reestructura propuesto ante la Dirección General de Innovación, se deberán realizar las acciones respectivas para la regularización de la denominación de plazas, de igual forma se deberán generar y/o modificar los ordenamientos jurídico-administrativos para la debida regulación del Organismo.

Por otra parte, resulta importante resaltar que en ningún momento se ha violentado lo dispuesto en las consideraciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere el recurrente, pues cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario han sido desahogados de acuerdo con la información, ordenamientos, documentos, archivos, etc., con los cuenta este Sujeto Obligado, y de conformidad con la operatividad que desarrollado el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia desde su creación; con apego a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; de la misma forma se hace valer que el recurrente solicita información que no fue parte de su solicitud inicial, lo que esto se considera una ampliación de solicitud, como lo refiere **"Y presente documentación que avale en buen desempeño del servidor (a) publico (a) porque es algo ilógico que el Organismo cite "que no cuenta con un catálogo de funciones específicas por puesto, por lo que las funciones del servidor (a) público (a) son asignadas de conforme al perfil, experiencia y de acuerdo a las necesidades de cada área que integral al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, con la finalidad de atender de manera oportuna las necesidades del servicio"**, información que no fue requerida en un primer momento y lo anterior se entiende como **Plus Petitio** a su petición inicial que no puede abordarse. Al respecto el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

27/10 que **resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o datos personales a través de la interposición del recurso de revisión**, como se observa en lo manifestado por el recurrente al solicitar datos que no fueron parte de su solicitud inicial; criterio que dice lo siguiente:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso de datos personales a través del recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expediente: 5871/108 Secretaria de Educación Pública- Alonso Gómez- Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República- María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social- Sigrid Arzú Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- María Elena Pérez- Jaén Zermeño.

Por lo que resulta improcedente que el recurrente amplié su solicitud de información, mediante la interposición del recurso de revisión.

Con relación al punto D) el recurrente manifiesta:

**Punto D). "Detalle el procedimiento de los ascensos escalafonarios aplicables dentro del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia".**

El Organismo argumenta lo siguiente "Respecto al procedimiento aplicable para ascensos escalafonarios en el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, se informa que desde la creación del Organismo, la aplicación de estos movimientos se ha realizado conforme a las atribuciones conferidas al director General, mismas que han sido citadas en la respuesta en el inciso B de su petición.

**La inconsistencia es la siguiente:** Como lo establece la ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia Régimen de las relaciones de Trabajo. Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Lo anterior conforme lo establece la fracción VI del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo debe de apegarse a los lineamientos establecidos en ley en mención por lo que debe tener pruebas para que el servidor (a) público (a) sea acreedora (o) a un ascenso como también lo manifiesto en el inciso B por lo que solicito se sirva contestar la pregunta solicitada ya que solamente este Organismo se ha dedicado a contestar lo que quiere y no lo que se le requiere.

Respecto a éste punto se confirma la respuesta proporcionada en la respuesta inicial, pues como se ha referido anteriormente, éste Organismo aún carece de un manual o reglamento escalafonario, razón por la cual no es factible detallar y proporcionar el procedimiento de ascensos escalafonarios dentro del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia que solicita el recurrente, y como se informó desde la creación del Instituto la aplicación de estos movimientos se ha realizado conforme a las atribuciones conferidas al Director General, sin dejar de observar factores que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con las limitantes que implica carecer de dicho

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

manual o reglamento, sumado al proceso de reestructuración que ya ha sido mencionado, y al proceso de regularización que se tienen que someter las plazas que tienen denominaciones policiales, las cuales son consideradas operativas, para estar en posibilidad de generar el catálogo y las cédulas de puestos que deberán establecerse en el sistema escalafonario.

Por otro lado cabe puntualizar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no precisa algún procedimiento escalafonario, determina generalidades en materia de escalafón y principalmente establece las bases para que las Dependencias o Instituciones Públicas implanten su régimen y expidan su reglamento de escalafón, integren sus comisiones y todo los elementos que deban regular el sistema escalafonario de cada institución.

Referente al punto H) del Recurso de Revisión antes referido, en el que el recurrente manifiesta:

*Punto H) "El acuerdo de la junta de gobierno donde se autorizan los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, anexar copia simple de cada uno".*

*El Organismo contesta lo siguiente "Al respecto le informo, que de conformidad en lo dispuesto en la Ley que Crea al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, así como el Estatuto Orgánico del mencionado Organismo, no es necesaria la autorización de la Junta de Gobierno para emitir nombramientos de los titulares de las unidades administrativas.*

*En razón a que el artículo 13 fracción IV de la Ley que crea al Instituto en comento, establece como atribución del Director General, designar al personal administrativo y de confianza del Instituto.*

*La inconsistencia radica que en el Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia establece lo siguiente: "Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los nombramientos, renunciaciones y remociones de las y los titulares de las unidades administrativas del organismo. (Pag 10), por tal motivo el Organismo deberá entregar al solicitante el documento en donde se somete a consideración la información solicitada y proporcionarla ya que es de carácter público y el Organismo no está cumpliendo.*

Por lo que respecta a éste punto, se manifiesta que **no existe inconsistencia alguna**, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción VI de la Ley que Crea al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 18 de octubre de 2011, se establece como atribución del Director General, lo siguiente:

*Artículo 13.- El Director General tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las atribuciones siguientes:*

*...*

*VI. Designar al personal administrativo y de confianza del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; (SIC)*

Luego entonces, es facultad del Director General de este Instituto designar al personal administrativo y de confianza, que cumpla con el perfil idóneo para el mismo, con la finalidad de cumplir con el servicio encomendado.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Asimismo y derivado de las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno de este Organismo, previstas en los artículos 7, de la Ley que Crea al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; y 9, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 21 de abril de 2015; **no se establece atribución alguna a la Junta de Gobierno en comento, relacionada con la autorización de los nombramientos de Titulares de Unidades Administrativas.**

Consecuentemente, al no estar prevista la atribución por parte de la Junta de Gobierno para autorizar los nombramientos de los Titulares de las Unidades Administrativas, y al ejercer el Director General su atribución concebida por el artículo 13 fracción VI de la Ley que Crea a este Organismo, permite concluir que no existe **ninguna inconsistencia**, tal como lo pretende hacer valer el recurrente.

Ahora bien, cabe hacer mención que el ahora recurrente en su Recurso de Revisión N.00093/INFOEM/IP/RR/2018, única y exclusivamente, versó su dicho en el sentido de que existe **inconsistencia** entre lo dispuesto por el Manual General de Organización de este Organismo y la Ley que lo Crea, sin embargo, el recurrente no expresó las razones y motivos de su inconformidad, tal y como lo prevé la fracción VI del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se contempla como requisito indispensable para la interposición del recurso, lo siguiente:

**Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:**

...

**VI. Las razones o motivos de inconformidad; (SIC)**

Por lo que, al no invocar ni precisar las causas y los motivos de la supuesta inconsistencia, el Recurso de Revisión, deberá sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que:

**Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; (SIC)**

Aunado a que no se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, tal y como lo prevé el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia en comento.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; (SIC)**

Asimismo, tal y como se advierte del análisis que se realiza al Recurso de Revisión que nos ocupa, son insuficientes los argumentos vertidos por el recurrente, ya que debió expresar los mismos con base a los preceptos jurídicos aplicables por el artículo 179 de la multicitada Ley de Transparencia; en donde se establecen las causas de procedencia del Recurso de Revisión; no actualizando ni motivando ningún supuesto; por lo que es dable el sobreseimiento del mismo, de igual forma dichas manifestaciones encuentran apoyo de manera análoga en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las siguientes tesis:

**AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se expresa argumento alguno** tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos ilegales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, **se impone confirmarlo en sus términos, por la insuficiencia de los propios agravios.**

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis María Aguilar Gómez.

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. - Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.-Partido Revolucionario Institucional. - 19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. - Ponente: Leonel Castillo González.  
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.

Por lo que se infiere que, al no ser formulados los argumentos lógico-jurídicos de manera congruente, precisando las causales que originaron el acto recurrible o los motivos que lo originaron, resultan inoperantes los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión en razón a que no se actualiza ninguna de los supuestos contenidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se establecen las causas de procedencia del Recurso que nos ocupa; Por tanto, la presente Instancia deberá analizar lo expresado por el ahora recurrente y ordenar el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

En lo referente al punto I) el recurrente manifiesta:

*Punto I) Y por último informe detalladamente si en órgano de control interno del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, tiene conocimiento de todos los movimientos de personal, (comisiones, cambios de adscripción, promociones, ascensos, cambios de plazas, etc) y si interviene en cada una de las acciones antes mencionadas (de la A a la I).*

*A lo que este Organismo contesta: "Al respecto me permito informar a usted, que éste Órgano Interno de Control, tiene un Programa Anual de Trabajo para la realización de actividades propias del mismo, en donde se incluye acciones tales como: Auditorias, Evaluaciones, Inspecciones, Testificaciones, Participación en Reuniones de los diferentes Comités del Organismo, mismo que intuyen las correspondientes al Capítulos 1000.- Recursos Humanos.*

*En caso de requerir información respecto al Programa en comento, esta deberá ser canalizada a través de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México."*

*La inconsistencia radica en el Manual General de Organización del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia. Establece que una de sus funciones es la siguiente. (Pag. 11).*

*"Vigilar que las diferentes unidades administrativas del organismo, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas que les regulen su funcionamiento y elaboren los diagnósticos derivados de las acciones de control y evaluación realizadas". Por lo que la respuesta proporcionada por el Organismo no contesta lo solicitado sírvase a dar contestación a lo que se le solicita.*

*Por lo que solicito al Organismo contestar lo que en la presente solicitud se le pidió basado en los términos que establece la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Se contemplan la observancia de Principios para el Derecho de Acceso a la Información Pública, en su carácter de gratuita, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso. 4 de mayo de 2016 Página 91 Por lo que hace a las Unidades de transparencia, en el capitulo correspondiente se detalla con toda precisión su naturaleza y atribuciones, especificando su estructura y el funcionario responsable de materializar el acceso a la información de los sujetos obligados."(sig...)*

En ese sentido el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios indica:

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen administren, manejen y procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en la que se encuentre. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por tanto las unidades administrativas deben proporcionar la información que generen, recopilen o administren, en el presente caso el Sujeto Habilitado no genera, posee o administra lo que solicitó el particular.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, la Contraloría interna tendrá las siguientes funciones:

*"Artículo 27. Corresponde a la Contraloría Interna:*

*I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los programas de las unidades administrativas del Instituto e informar al Director de los resultados obtenidos.*

*II. Vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto autorizado al Instituto, de acuerdo con el avance programático y las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que fija la normatividad aplicable.*

*III. Realizar supervisiones, revisiones, auditorías y evaluaciones administrativas, financieras, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las unidades administrativas del Instituto, tendientes a verificar su desempeño institucional y el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulan la prestación del servicio encomendado, así como las relacionadas con el sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, programas de inversión, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos asignados al Organismo, así como dar seguimiento a la atención de las observaciones derivadas de tales acciones.*

*IV. Participar en los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Instituto, verificando su apego a la normatividad en la materia.*

*V. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría para la ejecución, preparación y entrega de los dictámenes e informes por parte de los despachos de auditoría externa asignados al Instituto.*

*VI. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Instituto, por probable responsabilidad administrativa.*

*VII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*VIII. Recibir los recursos administrativos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que emita este órgano de control interno y tramitarlos ante la Secretaría de la Contraloría para su institución y resolución.*

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

IX. Ordenar que se presenten las denuncias correspondientes o dar vista al Ministerio Público cuando en el trámite de un expediente de queja, denuncia o investigación por responsabilidad administrativa o en el ejercicio de sus facultades de control y evaluación, advierta que existen hechos o elementos que impliquen la probable responsabilidad penal de los servidores públicos del Instituto.

X. Promover la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Instituto, sujetos a esta obligación.

XI. Proponer al Director General la implementación de normas complementarias en materia de control.

XII. Elaborar e informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría, así como al Director General, los diagnósticos sobre el desempeño del Instituto, con base en los actos de control y evaluación realizados.

XIII. Difundir entre el personal del Instituto las disposiciones en materia de control que incidan en el desarrollo de sus labores.

XIV. Promover acciones de control preventivo y de autocontrol tendientes a modernizar la gestión de las unidades administrativas del Instituto.

XV. Evaluar las acciones de modernización administrativa que realice el Instituto y, en su caso, proponer mejoras que contribuyan a su cumplimiento.

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario de la Contraloría."

En ese sentido el Manual General de organización del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, establece que la Contraloría interna tendrá las siguientes:

**"FUNCIONES:**

- Planear y evaluar el desarrollo de los programas que se le encomienden, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- Supervisar el cumplimiento del Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano de Control Interno, conforme a las políticas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones establecidas y someterlo a la consideración de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- Iniciar, gestionar y resolver procedimientos administrativos, disciplinarios y resarcitorios y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Dirigir las auditorías y revisiones directas y selectivas, orientadas a verificar la observancia de las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales del Organismo.
- Vigilar el ejercicio del gasto público del organismo, así como verificar su congruencia con el presupuesto de egresos autorizado.
- Coordinar la fiscalización de los recursos estatales y federales derivados de acuerdos o convenios ejercidos por el organismo.
- Verificar el cumplimiento de las medidas de simplificación administrativa que se adopten en el organismo, así como los compromisos en la materia y proponer, en su caso, las demás que se consideren convenientes.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

- Verificar la recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se interpongan en contra de las y los servidores públicos adscritos al organismo y, en su caso, vigilar que se reciban y tramiten las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Instituto derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingreso, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores que le hayan sido asignados.
- Intervenir, para efectos de verificación, en los proceso de entrega y recepción de las unidades administrativas a cargo del Instituto.
- Cumplir con las disposiciones normativas que constituyen el marco jurídico-administrativo de actuación de la Secretaría de la
- Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de operar eficientemente los mecanismos de control y evaluación establecidos.
- Vigilar que los concursos y licitaciones públicos para la adquisición de bienes, contratación de servicios a cargo del Instituto se realicen conforme a las disposiciones normativas vigentes.
- Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contempladas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal correspondiente.
- Remitir a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, los expedientes en los que el interesado o la interesada solicite la abstención de ser sancionado.
- Vigilar que las diferentes unidades administrativas del organismo, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas que les regulen su funcionamiento y elaboren los diagnósticos derivados de las acciones de control y evaluación realizadas.
- Informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el resultado de las auditorías y revisiones practicadas y sugerir a él o la titular del Instituto, la instrumentación de normas complementarias en materia de control.
- Notificar al área jurídica del Instituto de los hechos que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de un delito.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

Por lo que de los ordenamientos jurídicos invocados, se confirma que el Sujeto Obligado respondió de manera adecuada al solicitante.

De esta manera, se puede constatar que este Sujeto Obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del [REDACTED] y como se desprende de las líneas anteriores, la solicitud del recurrente fue contestada con honestidad, celeridad y transparencia en cada uno de los puntos vertidos en su petición.

Se tiene por solventado al responder al recurrente su solicitud en los términos en que fue presentada, ya que el espíritu de la ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita se confirme la respuesta por no encontrarse ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 179 de la Ley

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

**"Artículo 179.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIV. La orientación a un trámite específico;"

#### PRUEBAS:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del expediente electrónico que me favorezcan; de conformidad con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México.
2. **LAS DOCUMENTALES**, de conformidad con lo el artículo 28 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México; consistente en:
  - a) La renuncia voluntaria del [REDACTED] de fecha 15 de abril del año 2015.
  - b) El Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) del [REDACTED] López, de fecha 17 de abril de 2015.
  - c) El Formato donde se detallan las funciones de 31 servidores públicos del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.
  - d) El oficio número 20343-1943/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde se detalla el avance de la reestructuración del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

- e) El oficio número 20341A-2120/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, DONDE SE ADJUNTA EL Catálogo de Puestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

**SEGUNDO.-** Admitir en su oportunidad las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas conforme a derecho.

**TERCERO.-** Emita resolución que en derecho corresponda, a favor de este Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, en virtud de que la respuesta que se hizo llegar al particular fue apegada a derecho y de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente otorga a esta dependencia, contenido de los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, tal como se señala en el presente escrito.

Lerma de Villada, México, a 29 de enero de 2018.

**ATENTAMENTE**  
**LA JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,**  
**PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL INSTITUTO MEXIQUENSE**  
**DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**



**L. en D. MARIA DEL CARMEN PERALTA GUZMÁN**

c.c.p. Archivo.